



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**ÁREA DE PERSONAL**



Ayacucho, 11 de diciembre de 2020

Registro SISGEDO	
DOC	02587931
EXP	02091999

**OFICIO MÚLTIPLE N° 00503-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER**

Señores:

**Prof. ROLANDO LEÓN LANDA**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo

**Dra. DORIS SALOMÉ VALDIVIA SANTOLALLA**

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga

**Prof. MARGOT FABIOLA SÁNCHEZ HUAMANÍ**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanca Sancos

**Mg. FRANKLIN WILDER QUISPE MARTÍNEZ**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta

**Mg. NAPOLEÓN FERNANDO CANCHANYA CÁRDENAS**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar

**Lic. NILO SANTOS PAUCARHUANCA BENDEZÚ**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas

**Mg. BLAS RUPERTO ANDRADE TAPAHUASCO**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Parinacochas

**Lic. YORE GENER PUMAHUACRE PALOMINO**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Páucar del Sara Sara

**Dr. JORGE REJAS PACOTAYPE**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre

**Mg. HÉCTOR AUGUSTO FERIA MACIZO**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo

**Lic. LIZBET VALDIVIA OLARTE**

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcas Huamán

Presente.



ASUNTO : Dispone implementación de la Ley N° 31043, sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

REF. : Memorando Múltiple N° 445-2020-GRA/GR-GG

-----

Me dirijo a ustedes con el fin de saludarles y comunicarles que, mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho dispone la implementación de las disposiciones señaladas en los Arts. 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú, referente a los impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

Al respecto, la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al amparo de lo establecido en el en el inc. e) del Art. 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM modificado por los Decretos Supremos N°s 014-2010-PCM y 117-2012-PCM, se ha pronunciado sobre el asunto de la referencia, a través del Informe Técnico N° 001606-2020-SERVIR-GPGSC del 30 de octubre de 2020.

Conforme el numeral 3.3 del referido informe, "Cada entidad deberá implementar una declaración jurada de no contar con sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso en calidad de autores o cómplices, la cual será suscrita por todos los servidores que sean designados en cargos de confianza al momento de su incorporación. Adicionalmente será suscrita por todos los servidores designados en cargo de confianza al 16 de setiembre de 2020".





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
ÁREA DE PERSONAL



OFICIO MÚLTIPLE N° 00503-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER

PÁGINA N° 2

Asimismo, en el numeral 3.4 se dispone que: *“Las entidades deben verificar periódicamente que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, corresponderá que se dé por concluida su designación. Corresponderá al Poder Judicial informar sobre el mecanismo disponible para realizar la verificación”*

En consecuencia, en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA y BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL deberá disponer a quien corresponda implemente las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 001606-2020-SERVIR-GPGSC, dando cuenta de lo actuado a este Despacho.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN  
Mg. Guillerma Polomina Gutiérrez  
DIRECTOR

GPG/RRQA/JMRR  
11.12.2020

- Adjunta:
- Memorando Múltiple N° 445-2020-GRA/GR-GG
  - Memorando N° 476-2020-GRA/GR
  - Ley N° 31043
  - Informe Técnico N° 001606-2020-SERVIR-GPGSC

229-2020 MUL SOBRE LA DOBLE POSTULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ENCARGATURA.DOCX



GG - SISGEDO  
Reg. DOC. 2569134  
209999



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

11 DIC. 2020

07

OLIO: 10:40

N° REG. DOC:

HGRA:

N° REG. EXP:

FIRMA:

MEMORANDO MULTIPLE N° 445 -2020-GRA/GR-GG

SEÑORES :

CPC. ALIXIS VELASQUEZ CALLAMPI.  
Director Regional de Administración.

Mg. ELVYN SAMUEL DÍAZ TELLO  
Director Regional de Salud de Ayacucho.

Mg. GUALBERTO PALOMINO GUTIÉRREZ  
Director Regional de Educación.

Ing. ROMEL PEÑA ATAÓ  
Director Regional de Agricultura.

Ing. TONY VILCHEZ YARIHUAMÁN  
Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

ASUNTO :

Implementación de la Ley N° 31043 Ley de Reforma Constitucional Que Incorpora El Artículo 34-A y el Art 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

REFERENCIA :

Memorando Nro. 476-2020-GRA/GR.

FECHA :

Ayacucho, 03 DIC 2020

Por el presente comunico a Ustedes, para que en atención al documento de la referencia y la Ley N° 31043 Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Art. 34-A y el Art 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, **deberán realizar las acciones necesarias para el control y verificación permanente sobre la designación de servidores en los cargos de confianza**, en estricto cumplimiento al citado marco normativo

Asimismo, lo dispuesto en la presente, deberán hacer extensiva a cada una de las unidades ejecutoras que por función y competencia realizan designaciones de servidores de confianza, para fines de su implementación bajo responsabilidad.

En ese sentido se exhorta dar cumplimiento a citado marco normativo, los mismos que deben informar periódicamente a este despacho bajo responsabilidad.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

LIC. IVAN ROGER CISNEROS QUISPE  
GERENTE

c.c.  
Archivo  
IRCQ/crc



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**

"Año de la Universalización de la Salud"



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**GERENCIA GENERAL**  
**RECIBIDO**

02 DIC. 2020

Registro:..... Folios: 206  
Hora:..... Firma:.....

MEMORANDO Nro. 476 -2020-GRA/GR.

**SEÑOR:** Lic. Iván Roger CISNEROS QUISPE  
Gerente General Regional

**ASUNTO:** Ley N° 31043 – Ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimento para postular a cargo de elección popular o ejercer función pública.

**FECHA:** Ayacucho, 01 de diciembre de 2020.

Mediante el presente comunico a usted, que la **Ley N° 31043 – Ley de reforma constitucional** que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimento para postular a cargo de elección popular o ejercer función pública, fue publicado el 15 de septiembre de 2020, en artículo único, incorpora los artículos 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú, y es desarrollado, mediante el Informe Técnico N° 001606-2020-SERVIR-GPGSC de SERVIR, el cual debe ser aplicada e implementada en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Asimismo, nuestra entidad, debe verificar periódicamente, mediante las oficinas correspondientes, que sus servidores designados en cargos de confianza, no tengan impedimento legal alguno, para ejercer función pública.

En razón a ello, se requiera a todas las instancias administrativas adscritas al Gobierno Regional de Ayacucho, se implemente las acciones que por ley corresponda, bajo responsabilidad.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR

**DECRETON° 868020.20 GRA/GR-GG**

Para:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



Cc.:  
Archivo  
CARC/ahzb

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE  
LA REPUBLICA**

**LEY Nº 31042**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 34-A Y EL  
ARTÍCULO 39-A SOBRE IMPEDIMENTOS PARA  
POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR  
O EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo Único. Incorporación de los artículos 34-A  
y 39-A en la Constitución Política del Perú**

Incorpóranse los artículos 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú, según el texto siguiente:

**“Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

**Artículo 39-A.** Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIÁS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**1884952-1**

**PODER EJECUTIVO**

**DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**

**Designan Jefa de la Unidad de Comunicación  
e Imagen del Programa Nacional de  
Asistencia Solidaria “Pensión 65”**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 196-2020-MIDIS/P65-DE**

Lima, 14 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe Nº 00297-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 052-2020-MIDIS/P65-DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se designó a la profesional Karol Analí Donayre Muñoz en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, designación que se ve conveniente dar por concluida;

Que, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8º del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el cual se advierte que el puesto de Jefe de la

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**FE DE ERRATAS**

**LEY N° 31043**

Mediante Oficio N° 001018-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 31043, publicada en la edición del 19 de setiembre de 2020.

**DICE** : Ley N° 31042

**DEBE DECIR** : Ley N° 31043

**1886322-1**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Crean Grupo de Trabajo denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para las comunidades nativas y localidades de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 268-2020-PCM**

Lima, 18 de setiembre de 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° D000419-2020-PCM-DVGT e Informe N° D000032-2020-PCM-SGSD de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las Actas de Saramurillo de fechas 14 y 15 de diciembre de 2016, el Estado y los representantes de la Asociación de Comunidades Nativas Kukama – Kukamiria del distrito de Urarinas (ACONAKKU), de la Asociación Indígena de Desarrollo y Conservación del Samiria (AIDECOS), de la Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigre (FECONAT), de la Federación de Pueblos Indígenas Achuar y Urarinas del Río Corrientes (FEPIAURC), de la Organización Interétnica del Alto Pastaza (ORIAP), de la Federación de los Pueblos Cocamas Unidos del Marañón (FEDEPCUM), de la Organización de Estudiantes de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (OEPIAP), de la Asociación de Comunidades Nativas de San Pablo de Tipishca del Río Marañón (ACONAKU) y de la Organización de Comunidades Nativas de Cuninico (ORGAMUNAMA), establecieron acuerdos producto del proceso de diálogo en la localidad de Saramurillo, que se han ido materializando, en su cumplimiento, entre los años 2016 y 2019;

Que, con la Resolución Suprema N° 013-2017-PCM, se crea la "Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la elaboración de un Plan especial de desarrollo e inversión integral que permita mejorar la calidad de vida

de las localidades de los distritos de Urarinas, Parinari, Andoas, Trompeteros y Tigre, del departamento de Loreto", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, posteriormente, a través del Acta de Reunión realizada en Lima el 30 de marzo de 2019, y las Actas de las Reuniones efectuadas en Iquitos los días 25 y 26 de abril de 2019, suscritas entre el Estado y representantes de las Comunidades Nativas, se establecieron diversos acuerdos en materia de hidrocarburos, plan de vida e inversiones;

Que, en este contexto y dando seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, a través de la Resolución Ministerial N° 205-2019-PCM, se formalizó y conformó el Grupo de Trabajo denominado "Comisión de monitoreo y cumplimiento de compromisos para las comunidades nativas de las provincias de Loreto, Datem del Marañón y Requena, del departamento de Loreto", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de realizar acciones de coordinación y monitoreo para abordar la problemática de las comunidades nativas de las provincias del ámbito de influencia de la actividad de hidrocarburos en las provincias de Loreto, Datem del Marañón y Requena del departamento de Loreto, en cuyo marco se incluyen los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión realizada en Lima el 30 de marzo de 2019, y las Actas de las Reuniones efectuadas en Iquitos los días 25 y 26 de abril de 2019;

Que, conforme a lo señalado en el Acta de Reunión del 06 de agosto de 2019, se reunieron los representantes de las organizaciones indígenas y sus equipos técnicos, los alcaldes provinciales, distritales, el equipo técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los Ministerios de Educación, Cultura, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Salud, Agricultura y Riego, Ambiente y Desarrollo e Inclusión Social, para tratar sobre el Plan de Cierre Brechas para la población del ámbito petrolero del departamento de Loreto;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 205-2019-PCM, la vigencia del Grupo de Trabajo fue de quince (15) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, plazo que a la fecha se encuentra vencido;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 139-2019-PCM, que declaró de prioridad y urgencia la elaboración de un diagnóstico y un Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto, se llevaron a cabo diversas reuniones con la participación de organizaciones indígenas locales tales como, AIDECOBAP, FENARA, FECONCU, entre otras, de representatividad indígena territorial;

Que, en ese contexto, por Decreto Supremo N° 145-2020-PCM se aprueba el Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto;

Que, atendiendo a la institucionalidad de las organizaciones indígenas amazónicas, y teniendo en cuenta la estructura de gobernanza y legitimidad en el territorio, y en cumplimiento irrestricto a los derechos de los pueblos indígenas, el Estado a través de sus instituciones en los diferentes niveles de gobierno, y para el ámbito de la región Loreto, con ocasión de las diversas acciones que se realicen para dicho segmento de la población, considera la participación de las organizaciones indígenas de ámbito nacional, como son la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) y la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), y en el ámbito regional, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) y a la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI);

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, el Viceministerio de Gobernanza Territorial es la autoridad competente



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

Firmado digitalmente por  
SU LAY Cynthia Cheenyi FAU  
20477906461 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2020/10/30 09:47:13-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de octubre de 2020

### **INFORME TECNICO N° 001606-2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación del artículo 39-A de la Constitución Política a los sentenciados por delito doloso en primera instancia

Referencia : Oficio N° 058-2020-SGRH-GAF/MDVMT

#### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa María del Triunfo nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿La entrada en vigencia de la Ley N° 31042 y los impedimentos que contiene serían aplicables de manera retroactiva para aquellos servidores de confianza que al día de hoy laboran en el Estado? De ser afirmativa la respuesta ¿cuáles serían sus efectos prácticos? ¿Deberá culminarse la designación de aquél servidor que tuviese una sentencia condenatoria previa a la entrada en vigencia de la norma?
- b) En caso un servidor de confianza que se encontrara laborando en la entidad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31042 recibiera una sentencia condenatoria por delito doloso en primera instancia ¿deberá culminar su relación laboral con la entidad? De ser afirmativa la respuesta ¿ello no resultaría lesivo a los principios de presunción de inocencia y de pluralidad de instancia?
- c) Una vez que un servidor haya cumplido su pena o medida de seguridad y sea rehabilitado para el ejercicio de sus derechos ¿podrá volver a ser considerado para acceder a un cargo de confianza?

#### **II. Análisis**

##### **Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4ZSNVJ7



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## Cuestiones preliminares

- 2.3 Lo desarrollado en el presente informe constituye la opinión técnica de SERVIR, en ejercicio de las atribuciones reconocidas en el Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>.
- 2.4 El alcance de la posición técnico-normativa aquí plasmada se circunscribe al marco legal sobre la materia que se encuentra vigente a la fecha de emisión de este informe, toda vez que nuestras opiniones técnicas se rigen por el principio de legalidad.

## Sobre la aplicación del artículo 39-A de la Constitución Política

- 2.5 A través de la Ley N° 31042<sup>2</sup> se incorporaron los artículos 34-A y 39-A a la Constitución Política del Perú. Para efectos del presente informe, nos centraremos únicamente en el artículo 39-A, que dispone lo siguiente:

*Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.*

- 2.6 Es importante recordar que el derecho de acceso a la función pública se encuentra recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, lo cual lo convierte en un derecho fundamental. Por ello, las limitaciones a su aplicación deben encontrarse en norma de similar rango, como ahora lo hace el nuevo artículo 39-A de la Constitución Política.
- 2.7 En tal sentido, a partir del 16 de setiembre de 2020, las personas que hubiesen sido condenadas en primera instancia por delito doloso, en calidad de autores o cómplices, no son elegibles para ser designadas en cargos de confianza en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.
- 2.8 Sin embargo, no debe pasarse por alto que el artículo 39-A de la Constitución Política no se limita a restringir el acceso a la función pública sino que expresamente impide su ejercicio. Ello significa que los alcances del mencionado artículo 39-A afecta tanto a las potenciales designaciones como a las que se encontraban vigentes al 16 de setiembre de 2020.
- 2.9 Ello de ningún modo representa una «aplicación retroactiva» de la norma, como erróneamente señala la consultante. Y es que al activarse el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, cualquier servidor que al 16 de setiembre de 2020 se hubiese encontrado designado en un cargo de confianza, automáticamente perdió la capacidad jurídica que le permitía mantener el vínculo laboral producto de la designación.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

«Artículo 10.- Funciones de la Autoridad

La Autoridad tiene las funciones siguientes:

[...] h) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. [...]

<sup>2</sup> Vigente desde el 16 de setiembre de 2020.

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

«Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal».





PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 Asimismo, precisamos que el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política se encontrará vigente en tanto una instancia superior no varíe o deje sin efecto la sentencia condenatoria por delito doloso emitida en primera instancia.

#### **Acciones a tomar por las entidades a partir del 16 de setiembre de 2020**

- 2.11 Al entrar en vigencia la Ley N° 31042, cada entidad se encuentra en la obligación de verificar que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar a algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, corresponderá que se dé por concluida su designación.
- 2.12 En adición a ello, las entidades deberán implementar una declaración jurada de no contar con sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso en calidad de autores o cómplices, la misma que será suscrita por todos los servidores que sean designados en cargos de confianza al momento de su incorporación. También suscribirán esta declaración jurada todos los servidores designados en cargo de confianza al 16 de setiembre de 2020.
- 2.13 Igualmente, de forma periódica se deberá verificar que los servidores designados en cargos de confianza de la entidad no registren sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso en calidad de autores o cómplices cuya fecha de emisión sea posterior a la suscripción de la declaración jurada mencionada en el numeral anterior.

Recomendamos consultar al Poder Judicial sobre el mecanismo disponible que facilite la verificación de las sentencias condenatorias en primera instancia por delito doloso.

#### **Sobre los alcances de la rehabilitación respecto al impedimento previsto en el artículo 39-A de la Constitución Política**

- 2.14 Respecto a este punto consideramos apropiado recordar lo expuesto en el [Informe Técnico N° 365-2019-SERVIR/GPGSC](#):

*2.16. Ahora bien, en este punto es oportuno indicar que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", en armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".*

*2.17. Desde esa perspectiva, el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el quantum de la pena. En efecto, cualquiera sea la regulación de ese quantum o las condiciones en la que esta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" del penado a la sociedad.*

*2.18. Al respecto, el artículo 69° del Código Penal establece que la rehabilitación genera los siguientes efectos:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4ZSNVJ7



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- i. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
- ii. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

*Cabe indicar que es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación de un sentenciado, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial. Dicho mandato judicial que debe ser cumplido en sus propios términos como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que lo contrario constituiría una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

*2.19. De lo expuesto, se desprende que una vez el órgano jurisdiccional competente declare mediante resolución judicial la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona, ésta declaración conllevará a que se restituyan aquellos derechos que hubieran sido restringidos o suspendidos como consecuencia de la sanción penal recobrándose así la habilitación de sus derechos civiles y laborales, sin que esto último signifique la reincorporación a su anterior puesto de trabajo.*

- 2.15 Atendiendo a ello, una vez que la persona condenada en primera instancia por delito doloso en calidad de autor o cómplice sea rehabilitada por el Poder Judicial, recuperará la capacidad jurídica que le permita ejercer la función pública a través de una designación en cargo de confianza.
- 2.16 Lo expuesto en el párrafo precedente resultará válido en tanto no exista una norma que desarrolle los alcances del artículo 39-A de la Constitución Política precisando que el impedimento allí establecido es de carácter permanente. En dicho escenario, en concordancia con lo mencionado en el numeral 2.4 de este informe, se modificaría automáticamente este criterio y conllevaría que la persona condenada en primera instancia por delito doloso en calidad de autor o cómplice se encontrará permanentemente incapacitada para ser designada en un cargo de confianza, incluso luego de que hubiese operado la rehabilitación de condena penal.

#### **Sobre la inhabilitación permanente para prestar servicios al Estado**

- 2.17 De otro lado –pese a no ser objeto de la consulta– consideramos pertinente recordar a las entidades públicas que, en mérito a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, cualquier persona que cuente con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 se encuentran inhabilitadas permanentemente para prestar servicios al Estado.
- 2.18 La inhabilitación establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 se configura automáticamente por el solo hecho de tener sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos arriba mencionados y es distinta e independiente de la inhabilitación penal que el Poder Judicial pueda imponer. Es decir, el impedimento para prestar servicios al Estado subsistirá incluso después de haber obtenido la rehabilitación.

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusiones

- 3.1 Al entrar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, cualquier servidor que al 16 de setiembre de 2020 se hubiese encontrado designado en un cargo de confianza, automáticamente perdió la capacidad jurídica que le permitía mantener el vínculo laboral producto de la designación.
- 3.2 El impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política se encontrará vigente en tanto una instancia superior no varíe o deje sin efecto la sentencia condenatoria por delito doloso emitida en primera instancia.
- 3.3 Cada entidad deberá implementar una declaración jurada de no contar con sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso en calidad de autores o cómplices, la cual será suscrita por todos los servidores que sean designados en cargos de confianza al momento de su incorporación. Adicionalmente será suscrita por todos los servidores designados en cargo de confianza al 16 de setiembre de 2020.
- 3.4 Las entidades deben verificar periódicamente que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, corresponderá que se dé por concluida su designación. Corresponderá al Poder Judicial informar sobre el mecanismo disponible para realizar la verificación.
- 3.5 Una vez que la persona condenada en primera instancia por delito doloso en calidad de autor o cómplice sea rehabilitada por el Poder Judicial, recuperará la capacidad jurídica que le permita ejercer la función pública a través de una designación en cargo de confianza.
- 3.6 Las personas que cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 se encuentran inhabilitadas permanentemente para prestar servicios al Estado, incluso después de haber obtenido la rehabilitación por parte del Poder Judicial.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4ZSNVJ7

5